

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520140048300
Medio de control	Controversias Contractuales – Nulidad
Demandantes	ANGELCOM S.A. y Unión Temporal Fase II
Demandados	- Empresa de Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio S.A. - Bogotá Recaudo S.A.S.

AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

1.- La sociedad ANGEKOM S.A. y la Unión Temporal Fase II presentaron demanda de controversias contractuales con el fin de que se declare nulidad (control objetivo) de la Resolución N° 125 de 2013 confirmada mediante la Resolución N° 328 de 2013, y de la nulidad absoluta de los Otrosíes N° 6 y 7 del Contrato de Concesión N° 01 del 1° de agosto de 2011 celebrado entre Transmilenio S.A. y la sociedad Bogotá S.A.S.

2.- En el curso del proceso, el Juez de la época, el 5 de junio de 2017 celebró audiencia inicial a la que asistió solamente el apoderado judicial de Bogotá Recaudo S.A.S.

3.- En auto del 13 de agosto de 2018 fueron requeridos los apoderados judiciales de ANGEKOM S.A. y la Unión Temporal Fase II y de la demandada Transmilenio S.A. para que hicieran las manifestaciones sobre la inasistencia a la audiencia inicial.

4.- El 17 de agosto de 2018, el apoderado judicial de la demandada, Transmilenio S.A. presentó incidente de nulidad por *"omisión de notificación de la providencia por medio de la cual fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial"* cuyo traslado surtido mediante auto del 3 de abril de 2019. Respecto de la solicitud de nulidad recorrió traslado el apoderado judicial de la otra demandada Bogotá Recaudo S.A.

5.- Mediante auto del 30 de julio de 2020 se dispuso negar el incidente de nulidad por no configurarse la nulidad planteada, porque en aquella época el trámite de publicidad fue surtido respecto del estado No. 14 y con el registro del auto del 10 de mayo de 2017 en el sistema siglo XXI, garantizando así a las partes el debido proceso y el derecho de defensa.

6.- El 13 de octubre de 2020 mediante auto se impuso multa de 2 SMLMV a cada uno de los abogados, Raúl Augusto Buitrago Ruiz y Luis Ernesto Espejo Monsalve, en calidad de apoderados judiciales del demandante y Transmilenio S.A., respectivamente. Contra tal decisión, el abogado Raúl Augusto Buitrago Ruiz interpuso recurso de reposición siendo

decidido mediante auto del 6 de agosto de 2021 en el sentido de no reponerse dicha decisión.

8.- Posteriormente, el 3 de septiembre de 2021 expediente fue ingresado al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

9.- Señalado lo precedente, y tras efectuar una revisión exhaustiva al expediente, especialmente lo acontecido en la audiencia inicial celebrada por el Juez de época, se tiene que fueron evacuados los tópicos de resolución de excepciones previas en el sentido de declarar no probadas las excepciones previas referentes a i) inepta demanda por no formular los cargos de violación de los actos administrativos; ii) caducidad del medio de control de nulidad simple; y iii) falta de legitimación en la causa por activa para demandar la nulidad absoluta de los otrosíes N° 6 y N° 7 del Contrato de Concesión de 2011. Asimismo, se evacuaron las demás etapas de fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, con excepción de los oficios, testimoniales e inspección judicial pedidos por la parte actora. A su vez, se aceptó el desistimiento del testimonio que había sido solicitado por Recaudo Bogotá S.A.S.

En la misma audiencia, ante la no existencia de pruebas por recaudar, se decretó el cierre probatorio, frente a lo cual no hubo manifestación en contrario. Cumplido lo anterior, el funcionario judicial, consideró que el caso se trataba de un asunto de puro derecho y, por eso, había lugar a prescindir de la audiencia de pruebas. En tal virtud, procedió a correr traslado para alegar de conclusión, como lo dispone el artículo 179 del CPACA. En cumplimiento de ello, el apoderado de Recaudo Bogotá S.A.S., que fue el único apoderado que asistió a dicha audiencia, presentó su alegato de conclusión. Y concluida la etapa de alegaciones, el Despacho consideró que, dada la complejidad del tema, la sentencia se proferiría por escrito.

11.- Con posterioridad, este Juzgado tuvo dos cambios de titular por lo que los alegatos, y si bien así fue decidido en audiencia, el ahora titular del Despacho considera pertinente que se debe subsanar la irregularidad que se presentó respecto de la decisión de proferir sentencia por escrito. Ello por cuanto, al amparo de lo previsto en el artículo 179 del CPACA, es procedente prescindir de la audiencia de pruebas cuando no hay pruebas por recaudar o el asunto es de puro derecho, pero en esa misma audiencia se debe proferir sentencia en forma oral.

Así que, en orden a sanear el proceso (art. 207 del CPACA) y para corregir tal yerro, se dejará sin efecto la decisión adoptada en aquella fecha a partir del traslado para alegar de conclusión y, por ende, se fijará fecha para continuar la audiencia inicial y así, escuchados los alegatos de conclusión de las partes, proferir sentencia oral en dicha audiencia.

12.- Así, entonces, se adoptará como medida de saneamiento la de dejar sin y valor efecto la decisión de correr traslado a las partes para sustentar alegatos de conclusión adoptada por el Juez de la época en audiencia inicial del 5 de junio de 2017. En consecuencia, se convocará a la continuación de la audiencia inicial para tal fin y el Despacho procederá a proferir sentencia en forma oral. Por tal motivo, se hace necesario programar la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **18 de octubre de 2022** a las **2:30 p.m.**

La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir

las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, que se realizará de manera virtual a través de la aplicación Lifesize. Los apoderados de las partes deberán estar 15 minutos antes de la audiencia para realizar las pruebas de conectividad y recibir las instrucciones pertinentes. Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: correo@angelcom.com.co; jcabrera@angelcom.com.co; riangel@angelcom.com.co; raulbuitragoruiz@gmail.com;

Parte demandada: recaudobogotasas@gmail.com; jestrada05@hotmail.com; jodara@gmail.com; notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co; judiciales@transmilenio.gov.co; amparo.alvis@transmilenio.gov.co; taana.garcia@transmilenio.gov.co; esperdroit@hotmail.com; vasociados1@gmail.com;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la decisión adoptada por el Juez de la época a partir del traslado para alegar de conclusión y, por ende, fijar fecha para continuar la audiencia inicial; así, escuchados los alegatos de conclusión de las partes, se proferirá sentencia oral en dicha audiencia

SEGUNDO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para la continuación de la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a través **aplicación LifeSize**, el **martes 18 de octubre de dos mil veintidós (2022)** a las **dos y media de la tarde (2:30 p.m.)**.

TERCERA: ADVERTIR a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria (numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Los apoderados de las partes deberán estar 15 minutos antes de la audiencia para realizar las pruebas de conectividad y recibir las instrucciones pertinentes.

CUARTO: Tal como lo han indicado, para todos los efectos, la dirección digital de todos los sujetos procesales, es la siguiente:

Parte demandante: correo@angelcom.com.co; jcabrera@angelcom.com.co; riangel@angelcom.com.co; raulbuitragoruiz@gmail.com;

Parte demandada: recaudobogotasas@gmail.com; jestrada05@hotmail.com; jodara@gmail.com; notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co; judiciales@transmilenio.gov.co; amparo.alvis@transmilenio.gov.co; taana.garcia@transmilenio.gov.co; esperdroit@hotmail.com; vasociados1@gmail.com;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

QUINTO: Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0d85fe6d2598cab65e974e2c543660b3e8df9fa497b3b4fc192b29fc472a6e**

Documento generado en 30/09/2022 05:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>